

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 977.500 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 12 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Comunicaciones", con destino a satisfacer los que origine la transformación de las estaciones radioeléctricas costeras españolas que actualmente emiten ondas de tipo B (onda amortiguada) en emisoras de onda continua, en cumplimiento del artículo 7.º, párrafo octavo, apartado cuarto del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, crédito que se distribuirá en la forma que sigue:

735.000 pesetas para cinco equipos radioemisores.

37.500 pesetas para cinco equipos radiorreceptores.

25.000 pesetas para instalación de emisores y receptores; y

180.000 pesetas para una estación en Vigo, otra en Coruña y otra en Palma de Mallorca, a 60.000 pesetas cada edificio.

977.500 pesetas en total.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRAGO Y RAMÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**DECRETO**

Análogas razones a las que motivaron el Decreto relativo a la inspección del trabajo en lo que se refiere a las explotaciones mineras, induce a delimitar las atribuciones de esa ins-

pección y la técnica en los ferrocarriles, ya que es notorio el distinto carácter que ambas inspecciones deben y pueden ostentar, y sólo por deficiente o abusiva interpretación de funciones pueden surgir conflictos que por las dos jurisdicciones se han suscitado y pueden suscitarse, favorecidos por el probado celo de los funcionarios encargados de representarlas.

Con el fin de evitar invasión de atribuciones, que a la Administración importa dejar perfectamente aclaradas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La inspección del trabajo, en lo que se refiere a las explotaciones ferroviarias, entenderá únicamente en las cuestiones sociales, siendo de competencia exclusiva del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y del de Industriales afectos a las Comisarias del Estado en los ferrocarriles, la inspección de todos los demás servicios de los ferrocarriles especificados en la Ley de 23 de Noviembre de 1887 y Reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878, debiendo dar cuenta al Ministerio del Trabajo de cuanto pudiera ser de su competencia.

Dado en Madrid a seis de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE ESTADO**DECRETO**

La práctica ha venido a demostrar la necesidad de mantener un criterio fijo y uniforme que regule y restrinja, sobre todo en las categorías superiores, la concesión de condecoraciones de las Ordenes de Isabel la Católica y de la República, que esté a tono con el prestigio de las mismas y con el criterio de austeridad que el Gobierno de la República se ha impuesto como severa norma, aconsejando la adopción de una escala que gradúe el ingreso en ellas cuando se trate de premiar los méritos que contraigan los ciudadanos de uno y otro sexo en el ejercicio de actividades beneficiosas para el interés público, tomando como norma la categoría administrativa por lo que se refiere a funcionarios públicos, y quedando a la apreciación del Consejo de Ministros o del Ministro de Estado, se-

gún el grado de la Orden, los casos especiales no comprendidos en ella.

Fundado en tales motivos, a propuesta del Ministro de Estado y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los funcionarios a quienes se conceda el ingreso en las Ordenes nacionales dependientes de este Ministerio se les dará, en cualquier tiempo, el grado correspondiente según la siguiente escala, quedando a la apreciación del Ministro de Estado los casos especiales no comprendidos en ella:

Collar.—Jefes de Estado y personas de especialísimo relieve que lleven cinco años por lo menos en posesión de una Gran Cruz o Banda nacional, siendo necesario para otorgarlo el acuerdo previo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Estado.

Cuando el Jefe de Estado o la persona de especialísimo relieve no reúna la condición anteriormente exigida, podrá el Consejo de Ministros, al tiempo de otorgarle el Collar, dispensarle de ella, a propuesta del de Estado, pero haciendo constar los excepcionales méritos que así lo aconsejen.

Gran Cruz o Banda.—Jefes de Estado, Vicepresidentes, Príncipes herederos, Cardenales, Presidentes del Consejo de Ministros, Presidentes de Cámaras Legislativas, Presidentes de Altos Tribunales y Cuerpos Consultivos, Ministros de Gobiernos, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios de primera y segunda clase o que sean Jefes de Misión con más de dos años, Generales de División, Vicealmirantes y Subsecretarios con más de dos años en el cargo.

Encomienda con Placa.—Subsecretarios y Directores generales, Ministros Plenipotenciarios, Generales de Brigada, Contralmirantes, Jefes Superiores de Administración, Gobernadores civiles y Alcaldes en capitales de provincias de más de 100.000 habitantes, Rectores de Universidad, Prelados; personal con sueldo del Estado desde 15.000 pesetas.

Encomienda.—Primeros Secretarios de la Carrera diplomática, Coroneles y Tenientes Coroneles, Capitanes de Navío y de Fragata y asimilados, Jefes de Administración, Rectores y Decanos de las Facultades y de los Colegios de Abogados, Miembros de las Academias Nacionales y Presidentes de Sociedades benéficas, culturales, deportivas, etc., de reconocida gran importancia; personal que perciba sueldo del Estado desde 10.000 pesetas.

Oficial.—Segundos Secretarios de la

Carrera diplomática, Comandantes y Capitanes, Jefes de Negociado de primera y segunda clase, Capitanes de Corbeta y Tenientes de Navío y asimilados; personal que perciba sueldo del Estado desde 7.000 pesetas.

Caballero.—Terceros Secretarios y Agregados diplomáticos, Jefes de Negociado de tercera clase, Oficiales del Ejército y de la Armada y asimilados, Oficiales de Administración y personal que, ejerciendo funciones análogas a las de las anteriores categorías perciban sueldo del Estado desde pesetas 3.000.

Cruz de Plata y Medalla de Plata y Bronce.—Clases de tropa del Ejército, clases subalternas de la Armada, personal auxiliar civil que no tenga categoría de Oficial de Administración, personal subalterno, sea cualquiera su sueldo, y ciudadanos que no tengan categoría determinada.

Banda para señora.—La Banda para señora se concederá a aquellas señoras que hubieran hecho personalmente una labor especial y meritoria y las condiciones serán análogas a las exigidas para la Gran Cruz o Banda destinada a los hombres.

Lazo para señora.—En todos los demás casos se concederá el Lazo, que a tal efecto se entenderá que queda creado en la Orden de la República por el presente Decreto.

Artículo 2.º Cuando se trate de recompensar nuevos servicios de quienes ya estén en posesión de alguna condecoración y que por las categorías mencionadas anteriormente no les alcance un grado mayor, se les podrá otorgar, a pesar de ello, siempre que hayan más de dos años disfrutando la que les corresponda.

Artículo 3.º Aquellas personas que no se encuentren incluidas en ninguna de las categorías que se citan en el artículo 1.º, y que por circunstancias muy especiales merezcan ingresar en alguna de las Ordenes dependientes de este Ministerio, con un grado superior al de Caballero, se les podrá otorgar, mediante depuración de sus merecimientos y comprobación de cuantos requisitos sean necesarios aportar en el expediente que al efecto se instruirá en el Ministerio de Estado.

Artículo 4.º Se entenderá por funcionario de la Administración, el que de una manera permanente preste servicios al Estado, Provincia o Municipio, percibiendo haberes consignados en presupuestos ordinarios, o todo el que por disposición inmediata de la ley, por elección popular o nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

Artículo 5.º Aquellas personas que hubiesen cesado en el desempeño de un cargo, y cuyos servicios hubiesen de ser recompensados con alguna condecoración, se les otorgará ésta en el grado que corresponda al mencionado cargo en que hayan cesado, siempre que sea por méritos contraídos en el desempeño del mismo y antes de que haya transcurrido un año desde su cese. Caso contrario, se le concederá la condecoración en la categoría inferior que pueda corresponderle.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por defunción de D. Gregorio Azaña, a D. Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, Magistrado de Audiencia con el sueldo anual de 17.250 pesetas, que sirve el cargo de Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Bilbao.

Dado en Madrid a seis de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia provincial en la territorial de Pamplona, vacante por nombramiento también para otro cargo de D. Luis Vacas, a D. Ramón Lafarga Crespo, Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de 17.250 pesetas, electo para el cargo de Magistrado de la territorial de La Coruña.

Dado en Madrid a seis de Diciembre

de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la celebración de un concurso de arriendos de terrenos destinados a Campo de Tiro para la guarnición de La Coruña, con arreglo al precio límite y demás condiciones fijadas en el acta de arriendos de aquella Plaza.

Artículo 2.º El importe del arrendamiento será satisfecho en la forma siguiente: 1.000 pesetas con las que para esta atención figuran en presupuesto, y la diferencia, con la partida que para "Nuevos arrendamientos" figura en el capítulo 2.º, artículo 4.º, de la Sección cuarta.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

En consideración a lo solicitado por el Subinspector Farmacéutico de primera clase, en situación de retirado, D. Casimiro Escala León, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 4 de Noviembre de 1931,

Vengo en concederle el empleo de Inspector Farmacéutico de segunda clase, honorario, con los beneficios que otorga la citada Ley.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Por Decreto de 22 de Septiembre último fué cedido el impuesto de Derechos reales a la Generalidad de Cataluña con la extensión y circunstan-